



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B**

Magistrado Ponente: HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001 – 33 – 36 – 037 – 2015 – 00285 – 01
Demandante: Carmen Rosa Parra Ramírez, Jorque Enrique Rodríguez Rojas, Marysol Rodríguez Parra, Jaime Alejandro Castro Rodríguez, Oswaldo Rodríguez Parra, Diego Andrés Rodríguez y Fabián David Rodríguez Parra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Distrito Capital de Bogotá – Fondo de Vigilancia y Seguridad, Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.
Medio de control: Reparación Directa
Instancia: Segunda
Sistema: Oralidad

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte activa contra la sentencia de primera instancia dictada 20 de mayo de 2022, por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, que negó las pretensiones de la demanda.

I.ANTECEDENTES

1.1.De la demanda

1. La demanda fue presentada el 19 de marzo de 2015 (f.44 c.1), ante los Juzgados Administrativo de Bogotá, conforme a escrito solicitó las siguientes:

IV- PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declaren administrativamente responsables **AL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. –**

representada por la Gerente Doctora Natalia de la Vega; **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, representada legalmente por su director general el General Rodolfo Palomino López o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación y a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA** NIT 860.524.654-6 representada legalmente por su Gerente General o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, por infringir el Art. 90 de la Constitución Política, por los daños antijurídicos y perjuicios (materiales y morales) causados a nuestros poderdantes, **CARMEN ROSA PARRA RAMÍREZ** (víctima); **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ ROJAS** (esposo de la víctima); **MARYSOL RODRIGUEZ PARRA** (hija de la víctima) actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **JAIME ALEJANDRO CASTRO RODRÍGUEZ**; **OSWALDO RODRÍGUEZ PARRA** (hijo de la víctima); **DIEGO ANDRES RODRIGUEZ PARRA** (hijo de la víctima); y **FABIÁN DAVID RODRIGUEZ PARRA** (hijo de la víctima), por ser estas entidades quienes de una u otra forma causaron los daños materiales y no materiales a nuestros poderdantes, teniendo en cuenta la incapacidad definitiva otorgada a la señora **CARMEN ROSA PARRA RAMÍREZ** de más de 180 días dictaminadas por el Instituto de Medicina Legal Ciencias Forenses <sic>, dejándole como secuelas, una deformidad física y una perturbación funcional de la locomoción, ambas de carácter permanente, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el (20) de Diciembre de 2012, donde se viera involucrada la patrulla Motocicleta que prestaba sus servicios para la Policía Nacional de placas PVL10C, la que era conducida por un agente de esta misma institución y la que es de propiedad del “Fondo de Vigilancia e <sic> Seguridad”, hechos por los que se sigue un proceso en la Fiscalía 127 Local de Bogotá por el delito de **LESIONES PERSONALES**, donde el indiciado es el Agente de la Policía Nacional **FABIO ALONSO DUITAMA CAMEN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 80´926.153 y placa 23703, investigación que se conoce bajo en <sic> radicado N° 110016000023201213015.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de indemnización, se ORDENE a que <sic> FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.; **LA NACIÓN – MINISTERIO DE LA DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA** paguen en forma solidaria a mis mandantes como mínimo la suma **TOTAL PERJUICIOS: (\$696´915.000.00) SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MLCTE <sic>**, correspondientes a los perjuicios de carácter PATRIMONIAL Y EXTRAPATRIMONIAL (MORAL, MATERIAL) que les causaron, sin que el señalamiento de la cuantía constituya limitación para que le sean reconocidos perjuicios de la naturaleza y cuantía que resulten probados dentro del proceso.

TERCERA: Que se servirán ordenar que la parte demandada se le dé cumplimiento a la sentencia o conciliación en los términos de los artículos 192 y 193 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTA: La CONDENA en firme, devengará intereses moratorios a la tasa más alta fijada por la Súper-Intendencia <sic> Bancaria.

QUINTA: Que **SE CONDENE EN COSTAS** a la parte demandada.

2. En escrito de subsanación de demanda, el extremo activo indicó que los perjuicios materiales solicitados, correspondían a la suma de \$98'723.120,00.

1.2. De los hechos

3. El fundamento fáctico de la demanda es el que a continuación se sintetiza.

4. El 20 de diciembre de 2012, en la Carrera 101 No. 131C-27 en la Localidad de Suba, Carmen Rosa Parra Ramírez sufrió accidente de tránsito al ser atropellada por la motocicleta con placas PVL-10C perteneciente a la Policía Nacional.

5. La motocicleta que intervino en el accidente, es de propiedad del Fondo de Vigilancia y Seguridad Ciudadana del Distrito Capital de Bogotá, conforme a certificado de tradición No. CT600172386 del 27 de noviembre de 2014 y era conducida por el patrullero Fabio Alonso Duitama Camen.

6. Con ocasión de los hechos, se suscribió informe policial por accidente de tránsito No. 1242152, quedando anotación respecto que de la moto no pudo ser diagramada porque fue movida de su posición original.

7. Para el momento de los hechos, la motocicleta se encontraba asignada por el Subintendente William Yesid Pinilla Barreto, no obstante, era conducida por otro uniformado.

8. El día del accidente, el uniformado de la Policía, presentó seguro obligatorio -Soat- expedido por la Compañía La Previsora con póliza No. AT-1324-1508001099602000, quedando dicha anotación consignada en informe policial por accidente de tránsito. Sin embargo, luego se constató que la moto se encontraba amparada por la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.

9. La parte demandante realizó reclamación ante la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., compañía que cubría el seguro de la motocicleta, sin

embargo, se negó la indemnización solicitada bajo el argumento que, no existían pruebas que determinaran que el conductor asegurado fue el responsable del accidente.

10. Debido a los hechos, se inició investigación penal ante la Fiscalía 127 Local bajo el radicado No. 11001-60-00-023-2012-13015, por el delito de lesiones personales; proceso en el que se surtió audiencia de conciliación ante la Fiscalía 278 el 08 de mayo de 2013, en la cual las partes no llegaron a ningún acuerdo.

11. Ocurrido el accidente, la demandante fue trasladada a la Clínica Juan N-Corpas en la Localidad de Suba; al ingresó a la institución hospitalaria por servicio de urgencias, se anotó que la paciente refirió ser atropellada por motocicleta de la Policía, sufriendo caída de su propia altura con pérdida de consciencia no mayor a 5 minutos, con trauma en cara, hombro derecho y pierna izquierda.

12. Conforme a informe técnico médico legal elaborado por Medicina Legal el 23 de enero de 2014, se indicó que la víctima presentó como secuelas, deformidad física y perturbación funcional de la locomoción de carácter permanente.

13. Debido a las afectaciones que sufrió la víctima, fue contratada una persona para que asumiera su cuidado diario entre diciembre de 2012 y octubre de 2013, debido a que sus familiares tenía que trabajar; al cuidador se le cancelaba la suma mensual de \$750.000,00.

14. En valoración de control a la que asistió la demandante en el mes de enero de 2015, en la Clínica Juan N-Corpas, el médico tratante ordenó terapia para fortalecer el glúteo medio y que se encontraba pendiente cirugía para corrección de comunicación interauricular.

1.3. De los argumentos de la parte demandante

15. Endilga responsabilidad a la entidad demandada, toda vez que el Estado debe responder por los perjuicios generados con ocasión de la

acción u omisión de sus funcionarios, en el presente caso, con las secuelas permanentes que padece la víctima, las cuales le producen una deformidad física y perturbación funcional como consecuencia del accidente de tránsito en el que intervino una motocicleta al servicio de la Policía Nacional y maniobrada por un miembro de la institución, es claro que se causó un daño antijurídico, lo que conlleva a que el asunto sea analizado no sólo en aplicación de la falla del servicio, sino del régimen objetivo, dado que se acredita la configuración el nexo causal.

16. Circunstancias que se pueden comprobar con la versión libre rendida por el conductor de la motocicleta dentro del expediente disciplinario, quien manifestó la víctima se estrelló contra la defensa de la moto, sin embargo, el uniformado trató de justificar su impericia y falta al deber de cuidado argumentando que la demandante fue quien se golpeó contra el velocípedo.

17. En cuanto a la Policía Nacional, indica que la responsabilidad radica en la impericia de un funcionario de la institución al manipular la motocicleta y por incurrir presuntamente en exceso de velocidad, adicional, por la omisión en brindar auxilio a la ciudadana lesionada, pues sólo se detuvo hasta que la comunidad les requirió la colaboración.

18. Respecto del Fondo de Vigilancia y Seguridad del Distrito Capital, refiere que es la propietaria de la motocicleta que había sido dejada a disposición de la Policía Nacional.

19. Frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., expresa tenía la obligación de indemnizar a la demandante en virtud de la póliza de seguro obligatorio que fuera adquirida para amparar las eventualidades que se presentaran con la motocicleta.

2. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Del Distrito Capital de Bogotá – Fondo de Vigilancia y Seguridad

20. Se opone a las pretensiones de la demanda, por considerar acreditado que la motocicleta comprometida en el accidente de tránsito de que fue

víctima la demandante, estaba bajo la guarda de la Policía Metropolitana de Bogotá y era conducida por el patrullero Fabio Alonso Duitama Camen, como consta en el contrato interadministrativo No. 23 de 2011 y Otrosí No. 7, suscrito por dicha autoridad, circunstancia que igualmente quedó consignada en el informe policial No. A1242152.

21. Como excepciones formuló la falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de obligación y la genérica; como eximentes de responsabilidad el hecho de un tercero.

2.2. De la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.

22. Se opone a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que la obligación de la aseguradora sólo nace si se configura el riesgo amparado en la póliza y que no concurren ninguna de las causales de exclusión o inoperancia del contrato de seguro. Por lo tanto, la responsabilidad de la aseguradora, únicamente se predica cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y se limita a la suma asegurada, en el presente caso, las pruebas no son suficientes para acreditar el amparo que se reclama.

23. Como excepciones propuso las siguientes: i) la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, ii) la ausencia de obligación por inexistencia de nexo causal, iii) no se realizó el riesgo asegurado, iv) inexistencia de cobertura por concepto de daño a la salud, perjuicios fisiológicos y daño a la vida de relación, v) causales adicionales de exclusión de cobertura de la póliza, vi) límites máximos de responsabilidad del asegurador, vii) carencia de prueba del supuesto perjuicio, viii) enriquecimiento sin causa y ix) la genérica; como eximentes de responsabilidad, la culpa exclusiva de la víctima.

2.3. De la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

24. Se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que la demandante inobservó las medidas de seguridad y protección al momento en

que decidió cruzar la calle, pues no lo hizo por las zonas destinadas para tal fin, tal como fue consignado en informe policial por accidente de tránsito No. 1242152, en el que se advirtió como hipótesis del suceso *“atravesar la vía sin adoptar las medidas de seguridad”*.

25. Por otra parte, no existe prueba que determine el exceso de velocidad de la motocicleta como lo plantea el extremo activo, pues en el informe del accidente no se consignó nada al respecto.

26. No obra valoración médico legal que determine la disminución de capacidad laboral que padece la víctima, por lo tanto, no se cuenta con prueba idónea con la que se logre establecer cual es la afectación física y merma que se alega sea reparada.

27. Como excepciones formuló la improcedencia de la falla del servicio, la carencia probatoria para demostrar el presunto daño y la genérica; como eximentes de responsabilidad, la culpa exclusiva de la víctima.

2.4. Del llamado en garantía – Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.

28. El Fondo de Vigilancia y Seguridad del Distrito Capital de Bogotá, solicitó llamar en garantía a la aseguradora; la Compañía se opuso al mismo, indicando que las pretensiones carecen de fundamento fáctico y jurídico.

29. No existe prueba que determine que la demandante se encuentra imposibilitada para desarrollar actividades productivas, así como no se demostró los ingresos que dejó de percibir.

30. Como excepciones frente a la demanda propuso la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, la ausencia de obligación de indemnizar por inexistencia del nexo causal, la no ocurrencia del siniestro, las causales de exclusión de la cobertura, los límites máximos asegurados, la carencia de prueba del supuesto perjuicio, el enriquecimiento de causa y la genérica; como eximente de responsabilidad, la culpa exclusiva de la víctima.

31. Como excepciones respecto del llamamiento en garantía, propuso la inexistencia de cobertura de la póliza de seguro, la inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, la ausencia de responsabilidad del Fondo, el límite del valor asegurado y la genérica.

2.5. De la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado

32. Guardó silencio.

3. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

33. Mediante sentencia proferida el 20 de mayo de 2022, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Bogotá – Sección Tercera (ff.564-511 c.6), negó las pretensiones de la demanda, por considerar como primera medida, la procedencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Vigilancia y Seguridad Vial hoy Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, pues la motocicleta que participó en el incidente, había sido asignada a la Policía Metropolitana de Bogotá conforme a contrato interadministrativo de comodato desde el año 2011, el cual tenía una vigencia de 5 años.

34. Aun cuando no existía puente peatonal en la zona donde ocurrió el accidente, la demandante debió cerciorarse antes de cruzar la vía que no existía peligro.

35. No existe prueba que demuestre la afirmación realizada por el extremo demandante al indicar que el uniformado que conducía la motocicleta iba a exceso de velocidad, por el contrario, el uniformado que suscribió el informe policial por accidente de tránsito, en declaración manifestó que no se evidenció huella de arrastre metálico, permitiendo presumir que el velocípedo iba a la velocidad mínima.

36. Adicional, el hecho que la motocicleta estuviera conducida por un uniformado que no la tenía asignada, en nada influye en la causación del

accidente, como quiera que se analiza la responsabilidad de la entidad y no de manera independiente del policial.

37. Finalmente, que no existe prueba que desvirtúe la hipótesis consignada en el informe policial por accidente, en la que se atribuye la ocurrencia del mismo al actuar de la propia actora, por lo tanto, se declaró probada la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima propuesta por la Policía Nacional y la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.

38. Conforme a lo anterior, la parte resolutive de la sentencia es la siguiente:

FALLA

PRIMERO: Declarar probada la excepción de ***“falta de legitimación en la causa por pasiva”*** respecto del Fondo de Vigilancia y Seguridad Vial por Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, y la excepción de ***“culpa exclusiva de la víctima”***, propuesta por la entidad demandada Policía Nacional y la Aseguradora Solidaria de Colombia.

SEGUNDO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda formuladas.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia liquídense los remanentes, los gastos, entréguese remanentes, archívese el proceso y finalícese el proceso el sistema SIGLO XXI.

QUINTO: Notifíquese electrónicamente la presente decisión.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA A DIANA MARCELA GUZMAN BENAVIDES como apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de conformidad con poder y anexos. (fl. 484-502).

4. DEL TRÁMITE PROCESAL

39. La sentencia de primera instancia fue notificada el 20 de mayo de 2022 (f.512-518 c.6); la parte demandante interpuso recurso de apelación con memorial del 06 de junio de 2022 (f.519-526 c.6); por lo tanto, se concedió la alzada con auto del 03 de agosto de 2022 (f.527 c.6) y se envió el expediente a esta Corporación a fin de surtir el trámite correspondiente (f.528 c.6).

40. El proceso fue remitido para el trámite ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (f.529 c.6); mediante auto de 11 de octubre de 2023 (Samai índice 4), se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; con fundamento en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado el auto admisorio del recurso, las partes contaban con la oportunidad procesal para presentar alegatos de conclusión en segunda instancia; procede la Sala a dictar el fallo que en derecho corresponde.

5. DEL ESCRITO DE APELACIÓN

41. La inconformidad de la parte demandante respecto del fallo de primera instancia, se centra en los siguientes aspectos:

42. Contrario a lo considerado por el *a quo* y como quedó descrito en la sentencia, la motocicleta que causó el accidente es de propiedad del Fondo de Vigilancia y Seguridad Vial hoy Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, por lo tanto, es responsable solidariamente por los daños generados a la víctima.

43. No se configura la causal de culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, en la medida que la víctima al momento del accidente debido a que resultó lesionada, no tuvo la oportunidad de estar pendiente que el informe policial de tránsito se suscribiera de conformidad con los hechos reales del evento.

44. Adicional, los familiares que llegaron al sitio tampoco lo pudieron hacer seguimiento al documento, debido a que se centraron en la salud de la víctima, situación que fue aprovechada por los policiales para consignar circunstancias que no obedecían a la realidad.

45. No se tuvo en cuenta que la motocicleta no pudo ser diagramada en el informe policial de tránsito, debido a que el uniformado que la conducía no la dejó en la posición inicial en que había quedado, situación que implica una conducta irregular del policial. Circunstancias que impidieron establecer el sitio preciso del impacto, donde quedó la víctima, posición de la moto, posible

huella de frenado, daños de la motocicleta, aunado, no se dejó constancia de los testigos presenciales del hecho, conllevando que el documento no fuera diligenciado conforme lo dispone la normatividad en materia.

46. El *a quo* no tuvo en cuenta las actuaciones y pruebas que reposan en el expediente penal adelantado con ocasión de los hechos por el punible de lesiones personales, trámite surtido ante la Fiscalía 127 Local bajo radicado No. 11001-60-00-023-2012-13015.

47. En consecuencia, solicita que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

48. Con fundamento en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación, a las partes se les otorgó la oportunidad procesal para presentar alegatos de conclusión en segunda instancia.

6.1. De la parte Demandante

49. Guardó silencio.

6.2. Del Distrito Capital de Bogotá – Fondo de Vigilancia y Seguridad

50. Guardó silencio.

6.3. De la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.

51. Guardó silencio.

6.4. De la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

52. Guardó silencio.

6.5. Del llamado en garantía – Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.

53. Guardó silencio.

6.6. De la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado

54. Guardó silencio.

6.7. Del Ministerio Público

55. Guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

2.1. De la jurisdicción y competencia

56. El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto, en primera medida el criterio material al establecer que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe conocer de los litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, es decir aquellos que se originen en el ejercicio de la función pública; y un criterio orgánico, es decir, basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta Jurisdicción; en el caso se debate la responsabilidad extracontractual del Estado es uno de los supuestos del CPACA que de manera exclusiva conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme el numeral 1 del artículo 104 *ibídem*.

57. Conforme lo anterior basta que se debata la responsabilidad extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Fondo de Vigilancia y Seguridad Vial hoy Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, para que se trámite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

58. Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 153 del CPACA, que dispone que los tribunales administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

59. Toda vez que la apelación tiene como objeto el estudio de los aspectos desfavorables para el extremo activo, toda vez que se negaron las pretensiones de la demanda, por lo tanto, el Tribunal tiene competencia para analizar la integridad de la misma.

2.2. De la oportunidad para demandar

60. En tratándose del medio de control de reparación directa, el numeral 2° literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo pertinente¹.

61. De la norma citada se desprende que la caducidad del medio de control de reparación directa inicia a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho, omisión u acción causante del daño, sin embargo, en los eventos en que su conocimiento no sea concurrente con su acaecimiento, el término debe contarse a partir de su cognición, y en cualquier caso el plazo es de 2 años.

62. En ese sentido, en el asunto *sub examine*, revisadas las pruebas aportadas al proceso, se aprecia que el daño reclamado por el extremo activo, ocurrió el 20 de diciembre de 2012, conforme lo consignado en informe policial por accidente de tránsito No. A1242152 de la misma fecha

¹ ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia. (...)

(ff.35-36 c. pruebas). Por lo tanto, a partir del día siguiente se contabiliza el término de caducidad del medio de control, esto es, desde el 21 de diciembre de 2012 y vencía el 21 de diciembre de 2014.

63. No obstante, la parte activa radicó solicitud de conciliación ante el Ministerio Público el 19 de diciembre de 2014, faltando 2 días para que operará el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control; una vez fallido el trámite, fue expedida constancia por parte de la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos el 25 de marzo de 2015 (ff.123-126 c. pruebas), reanudando al día siguiente el plazo que faltaba para acudir ante la jurisdicción, el cual vencía el 27 de marzo del mismo año; apreciando que la demanda fue radicada en término el mismo 19 de marzo de 2015, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá (f.44 c.1).

2.3. De la legitimación en la causa por activa

64. Carmen Rosa Parra Ramírez en calidad de víctima directa; Jorge Enrique Rodríguez Rojas en calidad de esposo; Marysol Rodríguez Parra, Daniel Oswaldo Rodríguez Parra, Diego Andrés Rodríguez Parra y Fabián David Rodríguez Parra en calidad de hijos; Jaime Alejandro Castro Rodríguez en calidad de nieto; demostraron los vínculos que los unen entre sí con los correspondientes registros civiles de nacimiento que fueron debidamente aportados (ff.2-8 c. pbas); igualmente confirieron poder en debida forma (ff.1-2 c.1).

2.4. De la legitimación en la causa por pasiva

65. La parte demandada la constituye la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Fondo de Vigilancia y Seguridad Vial hoy Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, así como, la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., personas jurídicas de derecho público y privados, respectivamente, que fueron notificadas de la demanda y han participado en todas las instancias procesales.

66. Adicional, la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., fue llamada en garantía por el Fondo de Vigilancia y Seguridad Vial, por lo tanto, en el evento en que se emita condena en contra de ésta última entidad, se procederá a estudiar si le asiste alguna obligación a la compañía de seguros conforme a la póliza suscrita.

3. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

- Copia registros civiles de nacimiento de los demandantes (ff.2-8 c. pbas).
- Copia informes técnicos médico legales de lesiones no fatales Nos. 2013C-01011015166, 2013C-01011009999, 2013C-01010500769, 2013C-01011004219, elaborados por Medicina Legal. (f.11, 93-95 c. pbas).
- Copia de la atención brindada a la demandante el 15 de enero de 2015, en la Clínica Juan N-Corpas. (f.13, 80-85 c. pbas).
- Copia de certificado de tradición No. CT600172386 del 27 de noviembre de 2014, correspondiente a la motocicleta de placas PVL-10C. (ff.17-18 c. pbas).
- Copia de licencia de tránsito de la motocicleta de placas PVL-10C. (f.20 c. pbas).
- Copia de Otrosí No. 7 al contrato interadministrativo de comodato No. 23-2011. (ff.22-32 c. pbas).
- Copia de oficio sin número del 23 de febrero de 2015, suscrito por el Almacenista de Vehículos de la Policía Metropolitana de Bogotá. (f.33 c. pbas).
- Copia informe policial por accidente de tránsito No. A1242152 del 20 de diciembre de 2012. (ff.35-36 c. pbas, 192-195 c.1).
- Copia oficio No. S-2015-033618/COSEC1-ESTPO11-1.10 del 09 de marzo de 2015, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Suba. (ff.40-43 c. pbas).
- Copia de minuta de vigilancia de la Estación de Policía de Suba. (ff.45-51 c. pbas).
- Copia de certificado de idoneidad en conducción del patrullero Fabio Alonso Duitama Camen suscrito por la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional. (f.53 c. pbas).

- Copia de formato de recepción de PQRS de la Policía Nacional, diligenciado el 20 de diciembre de 2012 por Jorge Enrique Rodríguez Rojas. (f.55 c. pbas).
- Copia de solicitud de pago de gastos médicos realizada por la demandante a la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., del 20 de marzo de 2013. (f.71 c. pbas).
- Copia de oficio No. GNI-AU-669-OB-13 del 29 de abril de 2013, suscrito por la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., en respuesta a petición elevada por la demandante. (f.73-74 c. pbas y 62-63 c.1).
- Copia de constancia de no acuerdo conciliatorio del 08 de mayo de 2013, dentro del expediente penal con radicado No. 11001-60-00-023-2012-13015. (f.76 c. pbas).
- Copia de certificación expedida por la Fiscalía 127 Local Delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Conocimiento de Bogotá del 18 de marzo de 2015. (f.78 c. pbas).
- Copia de oficio sin número del 13 de marzo de 2015, por medio del cual la Clínica Juan N-Corpas, dio respuesta a petición elevada por el extremo activo. (ff.86-90 y cd. f.91 c. pbas).
- Copia de oficio No. VAGJ-020 del 12 de marzo de 2015, por medio del cual la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., dio respuesta a petición elevada por la parte activa. (f.61 c.1).
- Oficio No. S-2015-297843/SEGEN-ARDEJ-29 del 05 de octubre de 2015, suscrito por el Secretario General de la Policía Nacional. (ff.5-6 c. “respuesta oficio No. 158-1314”).
- Oficio sin número del 20 de septiembre de 2017, suscrito por el Asistente de Fiscal II. (f.7 c. “respuesta oficio No. 158-1314” y c. “respuesta oficio 017-707”).
- Oficio No. 397281 del 26 de septiembre de 2017, suscrito por Medicina Legal. (ff.8-15 c. “respuesta oficio No. 158-1314”).
- Con memorial del 14 de agosto de 2017, el apoderado del Fondo de Vigilancia, remitió copia de los siguientes documentos: i) oficio No. S-2017-186892-GRULLO-GUMOV-1.10 del 29 de julio de 2017, suscrito por el Jefe de Movilidad de la Policía Metropolitana de Bogotá y ii) Otrosí No. 7 al contrato interadministrativo de comodato No. 23-2011. (ff.16-20 c. “respuesta oficio No. 158-1314”).

- Oficio No. E-00007-201801165-FVS del 08 de mayo de 2018, remitido por el Fondo de Vigilancia y Seguridad. (ff.21-36 c. “respuesta oficio No. 158-1314”).
- Oficio sin número del 18 de julio de 2019, suscrito por la Clínica Juan N-Corpas. (f.41 y cd. f.42 c. “respuesta oficio No. 158-1314”).
- En audiencia de pruebas surtida el 13 de agosto de 2021, se recibió el testimonio de Blas Pardo Ruiz. (ff.463-464 c.1).

4. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DE LA SALA

67. Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo, el problema jurídico se contrae a determinar ¿sí la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el Fondo de Vigilancia y Seguridad Vial hoy Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, así como la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., son responsables por los perjuicios que reclaman los demandantes con ocasión de las afectaciones que padece Carmen Rosa Parra Ramírez, como consecuencia del accidente de tránsito suscitado el 20 de diciembre de 2012 en la Carrera 101 No. 131C-27 de la Localidad de Suba?, en caso afirmativo, ¿sí la parte actora tiene derecho a que se reconozca la totalidad de perjuicios que solicita?

68. En el evento de ser determinada la responsabilidad del Fondo de Vigilancia y Seguridad Vial hoy Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, analizar si existe obligación alguna a cargo del llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.

69. Para la Sala, es procedente revocar la decisión de primera instancia en lo concerniente a la configuración de la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad y en su lugar, será emitida condena contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, toda vez que del material probatorio y los pormenores del caso, se logró acreditar que, para el momento de los hechos un uniformado de la institución ejercía y/o desplegaba la actividad peligrosa, conllevando a la determinación del daño, así como causalidad entre éste y el hecho de la administración; por otra parte, se mantendrá la decisión que declaró probada la excepción de falta de

legitimación en la causa por activa del Fondo de Vigilancia y Seguridad Vial de Bogotá hoy Secretaria Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Del régimen de responsabilidad aplicable

70. El artículo 90 de la Constitución Política de 1991, consagra lo referente a la responsabilidad del Estado, indicando que la administración *“responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*, es decir, que desde la perspectiva constitucional se previó una fórmula general de responsabilidad, tanto contractual como extracontractual, por acción u omisión de las ramas del poder público.

71. De la norma constitucional en cita se puede concluir de manera general que para imputar responsabilidad a la administración es necesario verificar la existencia de un daño antijurídico², es decir, aquél que la persona no estaba en obligación de soportar, así como efectuar un juicio de imputación a fin de determinar si jurídica y fácticamente es atribuible a la entidad demanda, o si

² Respecto del daño antijurídico, la Corte Constitucional ha entendido que el daño antijurídico a pesar de no tener una definición expresa en el ordenamiento, recoge el concepto elaborado por la doctrina española en el sentido ya señalado, esto es que éste – el daño antijurídico – es el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportar, que coincide con la noción decantada por el Consejo de Estado y aceptada al unísono en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Ver, entre otras: Corte Constitucional, Sentencia de C-333 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero; Sentencia C-430 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell; C-892 de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.)

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado una serie de elementos del daño para que sea resarcido, 1. Ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; 2. Que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente, y por ende se cause una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido jurídicamente, y 3. Que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita. (Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 28 de marzo de 2012, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad. No. 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163). Sentencia de 14 de marzo de 2012. Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad. No. 05001-23-25-000-1994-02074-01(21859).

De otra parte, la doctrina española de la lesión resarcible, desarrollada por los profesores García de Enterría y Tomás Fernández, en la que se sustentó el artículo 90 de la Constitución Política de 1991 enseña que el aspecto relevante para el estudio de responsabilidad estatal no se centra en la normalidad o anormalidad de la conducta sino en que éste haya causado una “lesión” o daño, si se quiere, que el afectado estaba en la obligación de soportar (Sobre la influencia del profesor García de Enterría en la jurisprudencia del Consejo de Estado en los albores de la Constitución de 1991 puede consultarse: Sentencia de 28 de noviembre de 1991, Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Rad. No. 6809; Sentencia de 26 de noviembre de 1992. Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Rad. No. 7130. Sentencia de 22 de noviembre de 1991, Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Rad. No. 6784).

De otra parte, la doctrina nacional, encabezada por Juan Carlos Henao puntualiza que el daño es la aminoración patrimonial sufrida por la víctima, definición que debe ser complementada en el sentido de que para que éste sea reparado se requiere su antijuridicidad, pues no toda afectación ésta llamada a ser indemnizada. quien en eventos académicos recientes ha ampliado su definición como la lesión de los intereses lícitos de una personal, bien sea que se traten de derechos de orden pecuniario o no pecuniario, individuales y colectivos, que se presenta como una afectación definitiva del derecho y también la alteración de si goce pacífico, que en el marco es objeto de reparación si se reúnen los demás elementos de la responsabilidad. (Ver: Henao, Juan Carlos (2007). El Daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia. Segunda reimpresión.)

por el contrario se configura una causal de exoneración de responsabilidad – fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima y/o hecho exclusivo y determinante de un tercero – así como la concurrencia de culpas en la producción del daño³.

72. En cuanto refiere al concepto de daño antijurídico, el Consejo de Estado lo ha entendido como la lesión que no es soportable bien, porque es contrario al ordenamiento jurídico o por devenir irrazonable en consideración a los derechos e intereses reconocidos en la Constitución⁴.

73. El segundo elemento referente a la imputación del daño al Estado consistente en la atribución fáctica y jurídica de éste, para tal efecto, ha dispuesto los regímenes de responsabilidad, a saber, el subjetivo por falla del servicio y el objetivo por daño especial y/o riesgo excepcional.⁵

74. Teniendo en cuenta, que en el presente caso se reclama una responsabilidad administrativa por las afectaciones que presuntamente padeció Carmen Rosa Parra Ramírez, tal como quedó descrito en la demanda y con fundamento en los documentos aportados, derivadas del accidente de tránsito suscitado el 20 de diciembre de 2012 en la Carrera 101 No. 131C-27 de la Localidad de Suba, cuando fue impactada por motocicleta de la Policía Nacional de placas PVL-10C, la cual era conducida por el patrullero Fabio Alonso Duitama Camen.

75. Si bien la jurisprudencia ha planteado de manera general que en caso de derivar el perjuicio de irregularidades o actuaciones deliberadas por parte del Estado, el régimen aplicable sería el de falla del servicio, para el evento en cuestión, es de precisar que no se observan anomalías en las que hubieran podido incurrir el uniformado que se transportaba en la moto de propiedad de la demandada, por lo que será pertinente estudiar el asunto bajo el régimen objetivo por riesgo excepcional, en la medida se está ante una actividad peligrosa y quien tiene su guarda se encuentra obligado a responder por las

³ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 22 de octubre de 2012. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 52001-23-31-000-2000-00240-01(24070).

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 73001-23-31-000-1997-15557-01(36305)

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 18 de mayo de 2017. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 73001-23-31-000-2005-00776-01(37098)

afectaciones generadas que se causen por la realización del riesgo creado.

En ese sentido lo ha planteado el Consejo de Estado⁶:

(...) En este orden de ideas, se advierte que no están probadas, de forma detallada, las circunstancias en las ocurrió el accidente de tránsito entre la bicicleta que conducía Hernando Jiménez Henao y la motocicleta que conducían agentes del Estado.

Asimismo, en este proceso tampoco se acreditó la existencia de irregularidades en las que hubiera podido incurrir la Policía Nacional en la conducción de la motocicleta involucrada en el accidente y, por tanto, se considera que no es procedente endilgarle a la entidad demanda una falla en la prestación del servicio. Sin embargo, como se anunció anteriormente, tal circunstancia no es óbice para que el análisis de responsabilidad se realice bajo el título de imputación objetivo del riesgo excepcional, pues según reiterada jurisprudencia de esta Corporación⁷ quien detenta la guarda de la actividad peligrosa está obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen por la realización del riesgo creado.

76. En concordancia con lo anterior, en un evento similar al de estudio, la misma Corporación planteó⁸:

(...) En igual sentido, se ha reconocido la operatividad de regímenes en los cuales no se presenta el acaecimiento de falta o de falla alguna en el funcionamiento del servicio para que resulte posible deducir responsabilidad a la entidad normativamente encargada de prestarlo; se trata de los denominados regímenes de responsabilidad “*sin culpa*” o “*sin falta*”, en los cuales la obligación de indemnizar a cargo del Estado puede ser declarada con independencia de que la actividad de este o la conducta –activa u omisiva– de sus agentes, se encuentre plenamente conforme con el ordenamiento jurídico; son los referidos eventos, aquellos en los cuales esta Corporación ha estructurado los catalogados como títulos jurídicos objetivos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, entre ellos, el basado en el riesgo excepcional⁹.

La jurisprudencia de la Subsección ha indicado que, cuando se trata de la producción de daños originados en el despliegue -por parte de la entidad pública o de sus agentes- de actividades peligrosas, como lo es la conducción de automotores, es a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad el que quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen por la realización del riesgo creado¹⁰.

Así mismo, en cuanto al reparto de la carga de la prueba que tiene lugar en litigios en los cuales dicho tema sea el asunto objeto de

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C. M.P. Nicolás Yepes Corrales, sentencia del 20 de septiembre de 2021, radicado No. 76001-23-31-000-2010-00734-01 (43409)

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 30 de noviembre de 2006, Rad.: 15473; Sentencia del 4 de diciembre de 2007, Rad.: 16.827.

⁸ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia del 11 de octubre de 2018, radicado No. 68001-23-31-000-2008-00298-01 (45661)

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, sentencias del 11 de febrero de 2009, exp. 17.145 y del 26 de marzo de 2008, exp. 16.530. Reiteradas por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 12 de octubre de 2017 (número interno 51634).

¹⁰ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez, expediente 15473; sentencia del 4 de diciembre de 2007, exp. 16.827.

controversia, se ha advertido, en forma reiterada, que al actor le bastará con probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y el hecho de la Administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa y que para que la entidad sea exonerada deberá probarse la existencia de una causa extraña, esto es, la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o la culpa de la víctima¹¹.

Pues bien, lo primero que se debe precisar es que en este proceso no se acreditó la existencia de irregularidades en las que hubiera podido incurrir la Policía Nacional en la conducción de la motocicleta involucrada en el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el menor Jonathan Rodríguez Sánchez y, por tanto, la Sala considera que no es procedente endilgarle una falla en la prestación del servicio. Sin embargo, como se anunció, tal circunstancia no es óbice para que el análisis de responsabilidad se haga bajo el título de imputación objetiva del riesgo excepcional.

77. Por lo tanto, en aplicación del régimen objetivo de responsabilidad, basta con que el extremo activo demuestre la existencia de un daño, y la existencia del causalidad entre éste y la actuación desplegada por la administración, para que se produzca la obligación de reparar el mismo, conllevando a que la única forma que la demandada se exonere de cualquier obligación a su cargo, para el caso en estudio, deberá acreditar como causal eximente de responsabilidad la configuración de la causa extraña o caso fortuito, la fuerza mayor y el hecho de un tercero.

5.2. Del daño reclamado

78. El daño antijurídico es el que no está contemplado por la Ley como carga pública que un particular deba soportar.

79. De acuerdo con el material probatorio aportado, se encuentra probado que los demandantes sufrieron un perjuicio con ocasión de las afectaciones padecidas por la víctima, pues de acuerdo con informe técnico médico legal no fatal No. 2013C-01011015166 del 23 de enero de 2014, suscrito por Medicina Legal, se indicó que se otorgó incapacidad definitiva de 180 días, por presentar como secuelas, deformidad física y perturbación funcional de la locomoción, ambas de carácter permanente. (f.11 c. pbas).

80. Así las cosas, se encuentra acreditado el primer elemento para endilgar

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de junio de 2001, exp. 12.696 y de abril 27 de 2006, exp. 27.520, M.P. Dr. Alirio Eduardo Hernández Enríquez reiteradas en la sentencia del 24 de marzo de 2011, exp 19.032. M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

responsabilidad al Estado, que corresponde a la existencia del daño, por lo que se procederá a analizar si es antijurídico e imputable a las entidades demandadas.

5.3. De los hechos probados

81. A fin de tener una mayor claridad del proceso, se expondrán los hechos en que se fundan las pretensiones y que fueron debidamente probados.

5.3.1. De la prueba trasladada

82. Verificadas las pruebas aportadas por las partes, se encuentran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, a su vez, se aprecian las actuaciones surtidas en el expediente penal bajo radicado No. 11001-60-00-023-2012-13015, adelantado con ocasión de las lesiones personales padecidas por Carmen Rosa Parra Ramírez derivadas del accidente de tránsito suscitado el 20 de diciembre de 2012, documentación que fue allegada por las autoridades en el curso del presente medio de control. (c. “respuesta oficio 017-707”).

83. Evidenciando la Sala que dichas actuaciones fueron puestas en conocimiento de cada uno de los intervinientes sin que hayan sido tachadas, por lo tanto, en los términos del artículo 174 del CGP gozan de valor probatorio suficiente, y, por consiguiente, serán tenidas como plena prueba¹².

84. De otro lado, en sujeción a lo previsto en el artículo 176 del CGP, los medios probatorios obrantes serán apreciados en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica¹³.

¹² Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

¹³ Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

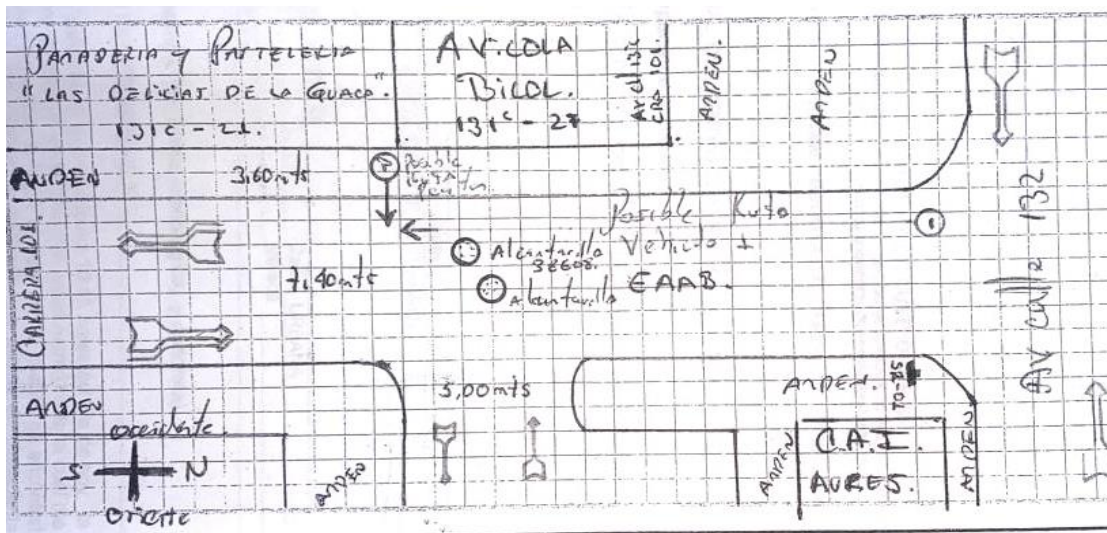
5.3.2. Del caso en cuestión

85. Fueron aportas por las partes las siguientes pruebas, las cuales dan cuenta de cada una de las alegaciones esgrimidas por cada uno de los extremos, es de anotar que dichos soportes no fueron tachados y que se les otorgó el valor probatorio correspondiente en la etapa procesal respectiva, así las cosas, se encuentran las siguientes evidencias:

5.3.2.1. De las circunstancias del accidente y condiciones de la moto

86. En informe policial por accidente de tránsito No. A1242152 del 20 de diciembre de 2012, quedó consignada la siguiente información: i) que se trató de accidente catalogado como atropellamiento; ii) que ocurrió en vía recta, plana, con aceras, de doble sentido con una calzada, contaba con dos carriles, en buen estado, señales de pare y señal de velocidad de 30 kilómetros; iii) la motocicleta era conducida por Fabo Alonso Duitama Camen uniformado de la Policía Nacional, velocípedo de propiedad del Fondo de Vigilancia y Seguridad Vial de Bogotá, con seguro Soat suscrito con La Previsora S.A.; iv) como víctima, Carmen Rosa Parra Ramírez en calidad de peatón, quien presentó lesiones por fractura de fémur izquierdo y trauma en la parte lateral derecha de la cara, fue trasladada a la Clínica Juan N-Corpas; v) se dejó anotación que la motocicleta no pudo ser diagramada en el bosquejo, porque fue movida de la posición original luego del accidente (ff.35-36 c. pbas).

87. Se observa lo consignado en el bosquejo topográfico del informe por accidente de tránsito (ff., así:



88. El 20 de diciembre de 2012, Jorge Enrique Rodríguez Rojas, diligenció formato de recepción de PQRS ante la Policía Nacional, en el cual quedó consignado que la víctima en compañía de su nuera, intentaron cruzar la calle y luego de bajar del andén, paso la motocicleta a gran velocidad y atropello a la demandante. (f.55 c. pbas).

89. Con oficio No. GNI-AU-669-OB-13 del 29 de abril de 2013, la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., informó a la víctima que no podía reconocer la indemnización solicitada con ocasión de la afectación de la póliza de automóviles que amparaba la motocicleta, debido a que no aportaba pruebas que demostrara que el conductor asegurado haya sido el responsable del accidente y si existió infracción de tránsito, así como tampoco quedó consignado hipótesis alguna frente a la ocurrencia del mismo, ni fijación de la posición final del vehículo o posible punto de impacto en bosquejo topográfico. (f.73-74 c. pbas y 62-63 c.1).

90. De acuerdo con el certificado de tradición No. CT600172386 expedido por el Ministerio de Transporte el 27 de noviembre de 2014, correspondiente a la motocicleta de placas PVL-10C, la misma es de propiedad del Fondo de Vigilancia y Seguridad Vial del Bogotá. (ff.17-18 c. pbas). Circunstancia que igualmente se encuentra plasmada en la licencia de tránsito de la moto. (f.20 c. pbas).

91. Conforme al Contrato Interadministrativo de Comodato No. 23-2011 y el Otrosí No. 7 al mismo, suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad Vial de Bogotá y la Policía Metropolitana de Bogotá el 29 de abril de 2011, la primera entidad acertó entrega a la institución policial unos equipos de transporte para el uso de ésta, entre ellos la motocicleta de placas PVL-10C, negocio que tenía una vigencia de 5 años a partir de su formalización. (ff.22-32 c. pbas).

92. Con oficio No. S-2015-033618/COSEC1-ESTPO11-1.10 del 09 de marzo de 2015, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Suba, fue remitida la siguiente documentación: i) copia de libro de vigilancia de la Estación de Policía de Suba, en la que se observa que el patrullero Fabio Alonso Duitama Camen, se encontraba asignado al cuadrante 10 y para el día de los hechos, se encontraba en servicio; ii) copia de libro de

población, donde el patrullero en mención, dejó registro de lo ocurrido, indicando que la víctima con su nuera intentaron cruzar la carrera sin percatarse de la moto y fueron investidas por la misma, una vez ocurrió el evento, los uniformados se detuvieron e informaron a la central de radio para brindar apoyo; iii) se aportó certificado de idoneidad para la conducción del patrullero Fabio Alonso Duitama; iv) adicional, se indicó que la motocicleta se encontraba asignada al Subintendente Yesid Pinilla Barreto, adscrito a la Estación de Policía de Suba. (ff.40-43 c. pbas).

93. En oficio sin número del 23 de febrero de 2015, suscrito por el Almacenista de Vehículos de la Policía Metropolitana de Bogotá, se informó que la motocicleta de placas PVL-10C, para el día de los hechos, esto es, el 20 de diciembre de 2012, se encontraba al servicio de la Policía Metropolitana de Bogotá de acuerdo con lo pactado en el contrato de comodato No. 23-2011 (f.33 c. pbas).

5.3.2.2. De la atención clínica que recibió la víctima

94. Siendo las 11:36 de la mañana, luego del accidente, la víctima ingresó a la Clínica Juna N-Corpas, como diagnóstico inicial se consignó que presentaba fractura horizontal completa del tercio medio de la diáfisis del fémur izquierdo con edema de tejidos blandos faciales derechos sin alteraciones óseas evidentes; dejada en hospitalización y se practicó intervención quirúrgica el 24 de diciembre de 2012, consistente en “reducción abierta más osteosíntesis en clavo de fémur izquierdo”; el 27 de diciembre de 2012, se dio salida con recomendaciones y orden para control por ortopedia. (ff.80-85 c. pbas).

95. De acuerdo al último informe técnico médico legal de lesiones no fatales No. 2013C-01011015166 del 23 de febrero de 2014, realizado a la víctima por parte de Medicina Legal, se indicó que conforme a reconocimiento radiológico de diciembre de 2013, no se había consolidado la fractura femoral, por lo tanto, fue ampliada la incapacidad de 105 a 180 días, con secuelas consistentes en deformidad física y perturbación funcional de la locomoción, ambas de carácter permanente. (f.11 c. pbas).

96. En valoración por la Especialidad de Ortopedia y Traumatología en la Clínica Juan N-Corpas del 15 de enero de 2015, se recomendó practicar dinamización del clavo para consolidación de la fractura de fémur, así como orden para realización de terapias de fortalecimiento del glúteo medio y se diligenció formato de consentimiento informado para intervención quirúrgica pendiente de corrección de comunicación interauricular. (f.13 c. pbas).

5.3.2.3. Del proceso penal adelantado ante la Fiscalía

97. Con ocasión de los hechos, ante la Fiscalía 127 Local, se tramitó expediente bajo radicado No. 11001-60-00-023-2012-13015 (c. “respuesta oficio 017-707”), el cual fue allegado al plenario, como se indicó en capítulos anteriores, se le otorgó el valor probatorio correspondiente, en el que se destacan las actuaciones que a continuación de describieran.

98. El 20 de diciembre de 2012, funcionario de tránsito de la Policía Nacional, conforme a requerimiento de central de radio, se dirigió al lugar de los hechos y suscribió informe ejecutivo -FPJ3-, en el que indicó que recibió el correspondiente informe policial por accidente, así como recepción entrevista de los testigos y del primer respondiente, a su vez, en cuanto a los pormenores del caso, se consignó como hipótesis lo pertinente (ff.6-10 ibídem), se transcribe:

(...) HIPÓTESIS DE LOS HECHOS

Teniendo en cuenta los elementos materiales de prueba y evidencia física hallados en el lugar de los hechos y versión del primer respondiente el accidente de tránsito y versión de los testigos presenciales y teniendo en cuenta lo recepcionado por las entrevistas muy probablemente se puede presentar una dinámica de la siguiente manera el participante 2 peatón intenta cruzar la Cra 101 hacia el oriente y en el trayecto sobre la calzada es cogida por su acompañante al observar una situación de peligro y jalada hacía atrás para evitar que el participante número uno motocicleta la impactara con su parte frontal impactándola con su costado derecho ocasionándole pérdida del equilibrio golpeándose la cabeza con el pavimento de la vía y sufriendo fractura en su fémur izquierdo.

99. El 20 de diciembre de 2012, dentro de la investigación, se recibió entrevista del patrullero Jhonatan Uriel Sánchez Aguirre, quien señaló que encontraba de servicio en el CAI Aures del lugar donde ocurrieron los hechos, cuando observó la moto del cuadrante 10, que transitaba por la Calle

132 y Carrera 101 al frente de su sitio de trabajo; la víctima iba con una muchacha e intentaron cruzar la vía por la parte posterior de un camión, cuando salieron no observaron la moto, sin embargo la acompañante alcanzo a jalar a la afectada pero logró esquivar al vehículo, siendo golpeada y perdiendo el equilibrio e impactando con el pavimento. (f.18 ibídem).

100. El 20 de diciembre de 2012, se recibió entrevista de Gloria Janeth Moreno Pinilla, quien acompañaba a la víctima al momento de los hechos, refirió que se bajaron del andén para intentar pasar la vía cuando paso la moto, adicional, que había un furgón de claro parqueado al costado derecho antes de la señal de velocidad. (f.23 ibídem).

101. El 08 de mayo de 2013, se surtió diligencia de conciliación por lesiones personales, sin embargo, no se llegó a ningún acuerdo, el querellado mencionó que la Aseguradora no realiza ningún ofrecimiento y la solicitud realizada por la víctima había sido negada por la compañía. (f.76 c. pbas).

102. Con ocasión de requerimiento de la Fiscalía 127 Local, el 15 de febrero de 2017, funcionario de Policía judicial, realizó informe de investigador de campo -FPJ-11-, consistente en registro fotográfico de los daños presentados en la motocicleta en el accidente de tránsito, de acuerdo con las imágenes tomadas, se evidencia ruptura de la caja de luz direccional anterior derecha y ausencia de la tapa de protección en la parte superior frontal. (ff.82-87 ibídem).

103. De acuerdo a oficio No. SDM-DCV-24236-17 del 20 de febrero de 2017, la Secretaría de Movilidad informó a la Fiscalía, que en la zona, para la fecha de los hechos, existían entre las señales de tránsito, las siguientes: prohibido parquear, zona escolar con velocidad máxima de 30 Km/h y pare. (ff.88-93 ibídem).

5.4. De la antijuridicidad del daño y la imputación de responsabilidad a las entidades demandadas

104. Conforme a lo establecido previamente, y dado que se determinó el interés que le asiste a la parte demandante, procede la Sala a verificar de

acuerdo al problema jurídico establecido, sí en el presente caso hay lugar a endilgar responsabilidad a las accionadas, para lo cual entrará a analizar los argumentos esbozados por el extremo accionante.

105. Tal como quedó establecido con antelación, el presente asunto se deriva del ejercicio de una actividad peligrosa, la jurisprudencia ha indicado que cuando el título de imputación es el objetivo, le corresponde a la parte demandante demostrar el daño, así como el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la Administración para que se pueda deducir su responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud de la conducta del Estado, por su parte la Administración, para excluir su responsabilidad deberá acreditar la presencia de una eximente como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

106. De acuerdo con lo analizado en el plenario, si bien existe informe policial por accidente de tránsito, en el mismo no se indicaron las posibles hipótesis del origen del evento, no obstante, con el material probatorio arrimado, si quedó plenamente acreditado que el 20 de diciembre de 2012, siendo aproximadamente las 10:00 de la mañana, en la Carrera 101 No. 131C-27 de la Localidad de Suba frente al CAI Aures, se presentó accidente de tránsito, que involucró una motocicleta de la Policía Nacional de placas PVL-10C y siglas 17-5217, en el cual resultó lesionada Carmen Rosa Parra Ramírez, ciudadana a la que aun cuando no se le determinara una pérdida de capacidad laboral, si presentó traumatismos en zona del rostro y fractura de fémur izquierdo, requiriendo atención médica de urgencia e intervención quirúrgica para corrección de la lesión. .

107. En el *sub lite*, de una parte, quedó demostrado que la motocicleta que causó el accidente fue dada por el Fondo de Vigilancia y Seguridad Vial de Bogotá a la Policía Metropolitana de Bogotá a través de Otrosí No. 7 al contrato interadministrativo de comodato No. 23-2011 celebrado el 29 de abril de 2011, con anotación de entrada al almacén de la institución policial el 10 de abril de 2012, dicho negocio al momento de los hechos se encontraba vigente, puesto tenía un plazo de ejecución de 5 años.

108. A su vez, mediante oficio del 23 de febrero de 2015, el Almacenista de Vehículos de la Policía Metropolitana de Bogotá, informó que la motocicleta

de placas PVL-10C, para el día de los hechos, esto es, el 20 de diciembre de 2012, se encontraba al servicio de la Policía Metropolitana de Bogotá de acuerdo con lo pactado en el contrato de comodato No. 23-2011, circunstancia que conlleva a determinar que la institución policial era quien tenía para el instante del evento, la guarda, custodia y manipulación del vehículo.

109. Por otra parte, se determinó la calidad de patrullero de Fabio Alonso Duitama Camen, quien estaba asignado al cuadrante 10 de la Estación de Policía de Suba y que para el día de los hechos estaba de servicio.

110. De otro lado, se constaba que la víctima ingresó a la Clínica N-Corpas, para recibir atención médica con ocasión de seguro obligatorio Soat.

111. Si bien en informe policial por accidente de tránsito, no se indicó ninguna hipótesis sobre el origen de los hechos, no se puede perder de vista lo consignado por el propio patrullero Fabio Alonso Duitama que era el conductor de la motocicleta, quien hizo mención que la víctima y su acompañante intentaron cruzar la vía sin percatarse de la moto y fueron envestidas por el vehículo. (ff.40-43 c. pbas)

112. Del mismo modo, se aprecia en entrevista del patrullero Jhonatan Uriel Sánchez Aguirre, recepcionada dentro del trámite penal, éste uniformado fue testigo de los hechos, refiriendo que se encontraba de servicio en el CAI Aures del lugar donde ocurrieron los hechos, evidenció la moto del cuadrante 10, que transitaba por la Calle 132 y Carrera 101, la víctima iba con una muchacha e intentaron cruzar la vía por la parte posterior de un camión, cuando salieron no observaron la moto, sin embargo la acompañante alcanzo a jalar a la afectada pero logró esquivar al vehículo, siendo golpeada y perdiendo el equilibrio e impactando con el pavimento. (f.18 c. “respuesta oficio 017-707”).

113. En igual sentido, se recibió entrevista de Gloria Janeth Moreno Pinilla, quien acompañaba a la víctima al momento de los hechos, señaló que se bajaron del andén e intentaron cruzar la calle, cuando pasó la motocicleta e impactó a la afectada. (f.23 ibídem).

114. Con ocasión de las pruebas recolectadas para ese momento, el funcionario de tránsito de la Policía Nacional, quien recibió el caso y atendió el mismo, en informe ejecutivo -FPJ3- suscrito el 20 de diciembre de 2012, refirió que probablemente lo que ocurrió fue que la víctima intentó cruzar la Carrera 101 hacia el oriente y en el trayecto fue jalada por su acompañante al advertir la situación de peligro, conllevando que la motocicleta la alcanzara a impactar con su parte frontal en el costado derecho del cuerpo, haciéndola perder el equilibrio y cayendo contra el pavimento, golpeando la cabeza y sufriendo fractura en fémur izquierdo. Soporte que en ningún momento dentro de la indagación adelantada por la Fiscalía 127 Local fue desvirtuado. (ff.6-10 ibídem)

115. Si bien en el proceso penal no se llegó a ningún acuerdo pensó a que se celebró audiencia de conciliación y no se cuenta con la totalidad del mismo para establecer cuál fue la decisión final, lo mencionado con antelación tiene consistencia con el informe de investigador de campo -FPJ-11- suscrito por funcionario de policía judicial el 15 de febrero de 2017 en atención a requerimiento efectuado por la Fiscalía 127 Local, con el que se logra acreditar de las fotografías tomadas a la motocicleta, que tiene ruptura de la caja de luz direccional anterior derecha y ausencia de la tapa de protección en la parte superior frontal. (ff.82-87 ibídem).

116. Siendo claro para la Sala, que contrario a lo afirmado por el *a quo*, si se tiene certeza que existió participación del vehículo oficial en el hecho, si bien no se aprecian con detenimiento las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, no se puede predicar desde ningún punto de vista que no hubo intervención del uniformado que manipulaba la motocicleta.

117. Por otra parte, como se explicó en capítulo anterior, dado que se está ante el despliegue de una actividad peligrosa, le basta al extremo activo demostrar la existencia del daño y la causalidad entre éste y la actuación ejercida por la administración para que se cumplan los requisitos configurativos del régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional, a no ser, que el ente público se encargara de acreditar la existencia de una eximente como lo es el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o el caso fortuito, circunstancia que

no ocurre en el presente caso, puesto que la parte pasiva solamente limitó su defensa a aseverar como posible hipótesis que la propia víctima de manera imprudente intentó cruzar la vía sin percatarse de la motocicleta, situación que no fue demostrada.

118. Aunado, de acuerdo a oficio No. SDM-DCV-24236-17 del 20 de febrero de 2017, la Secretaría de Movilidad informó a la Fiscalía, que en la zona, para la fecha de los hechos, existían entre las señales de tránsito, las siguientes: prohibido parquear, zona escolar con velocidad máxima de 30 Km/h y pare (ff.88-93 ibídem), por lo tanto, era menester que cualquier vehículo que transitará por el lugar tuviera las precauciones de seguridad debida, si bien en el informe policial por accidente de tránsito no se advirtió nada sobre huellas de arrastre o frenado de la motocicleta, ello se debió a que la misma fue movida del punto donde quedó luego del impacto, lo que impidió efectuar el correspondiente bosquejo topográfico, no obstante, como se advirtió con antelación, existen otros medios probatorios que dan cuenta que el vehículo si tuvo contacto con la víctima, y posterior a aquel, Carmen Rosa Parra, cayó sobre el pavimento golpeándose en zona de la cabeza y sufriendo fractura en fémur izquierdo.

119. Ahora, más allá de informe policial por accidente de tránsito, aun cuando no existe prueba directa que determine con grado de certeza las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, si se cuenta con entrevistas inmediatas que se hicieron a los testigos presenciales con las cuales se evidencia la consecución de eventos que originaron el accidente y de los que se infiere, como ya se explicó, que la motocicleta de la Policía Nacional si tuvo contacto físico con la víctima, documentales que no fueron tachadas por la entidad, así como tampoco se arrió soporte alguno que estableciera con vehemencia que no se trató de un accidente propiciado por un patrullero de la institución policial.

120. Por otra parte, no se puede omitir el hecho que varias de las pruebas aportadas coinciden en que se presentó un accidente de tránsito en el que intervino una motocicleta de la Policía Nacional conducida por un agente del Estado, aún cuando en el informe no se hubiera determinado la posible hipótesis, ello no implica que el vehículo oficial no estuviera inmerso en el evento.

121. Lo anterior, máxime cuando el artículo 167 del CGP, precisamente impone la carga a quien alega un argumento de probar sus aseveraciones, conllevando que en el presente caso, la afirmación que reiteradamente esboza la entidad demandada para defender los intereses del ente público, no se encuentra acreditada, contrario a ello, la única teoría que se encuentra plenamente probada, corresponde a que existió un accidente de tránsito, en el cual participó un funcionario de la institución y tuvo intervención un motocicleta de servicio público a cargo y en uso de la Policía Nacional, conllevando que no se pueda perder de vista que el análisis del caso se realiza bajo la teoría de responsabilidad objetiva por ejercicio de actividad peligrosa, entonces, para que el Estado se puede eximir de responsabilidad resultar obligatorio que determine de manera contundente que el siniestro acaeció como consecuencia de la intervención directa de la víctima, circunstancia que desde ningún punto de vista cuenta con respaldo probatorio.

122. Lo que conlleva a advertir que el presente caso debe analizarse bajo la teoría del riesgo excepcional, puesto que el vehículo oficial tiene más influencia en los hechos no sólo por la manipulación del mismo, sino por el peso en comparación con la víctima y precisamente la eventualidad que enmarcaba el traslado del uniformado, vislumbrando que el ente estatal detente la guarda de la actividad peligrosa, por lo tanto, se encuentra obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen por la realización del riesgo creado.

123. Corolario, quedó establecido que la víctima presentó lesiones que requirieron de intervención médica a través de especialistas en salud, así como práctica de cirugía para corrección de fractura del fémur izquierdo, las cuales se produjeron porque la entidad pública desplegaba una actividad riesgosa, como lo era la conducción de un velocípedo y por ello, es quien debe responder jurídicamente por tener la guarda de la actividad que generó el mencionado riesgo, aunado, en la medida que no se comprobó la configuración de una causa extraña que fuera imprevisible e irresistible para la institución policial.

124. Por lo anterior, es claro que en el plenario bastaba con que el extremo activo demostrara la existencia del daño y la relación de causalidad entre

aquel y el hecho de la administración respecto del despliegue de la actividad peligrosa para poder endilgar una responsabilidad administrativa y patrimonial, a su vez, en caso de que pretendiera el ente exonerarse de la misma, tenía la obligación de acreditar la configuración de causa extraña o fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, eventos que no ocurrieron en el presente caso, puesto que la institución no propendió por probar ninguno de los supuestos mencionados.

125. Así las cosas, conforme a lo obrante en el plenario, se vislumbra que la responsabilidad se le endilga a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con ocasión de las afectaciones de salud que sufrió Carmen Rosa Parra Ramírez con ocasión del accidente presentado el 20 de diciembre de 2012 en la Carrera 101 No. 131C-27 de la Localidad de Suba y que demuestra una obligación en cabeza de la institución, por lo tanto, se configuran los elementos estructurales para evidenciar una obligación indemnizatoria a cargo de la parte demandada, en consecuencia, será revocada la decisión de primera instancia que negó las pretensiones con configuración de la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

126. No obstante, se mantendrá la decisión que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa del Fondo de Vigilancia y Seguridad Vial de Bogotá hoy Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, pues como se explicó, la entidad dejó a disposición de la Policía Metropolitana de Bogotá un parque automotor a través de contrato interadministrativo de comodato desde el año 2011, con el propósito que la institución policial ejerciera las funciones de seguridad de las áreas donde iban a ser usados los vehículos.

127. Respecto de la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., quien es parte demandada y fue llamada en garantía por el Fondo de Vigilancia y Seguridad Vial de Bogotá hoy Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, no se realiza pronunciamiento alguno, pues el vínculo se originaba de la póliza de seguro de automóviles No. 930-40-994000000010, no obstante, en el contrato interadministrativo de comodato No. 23-2011, celebrado entre el Fondo y la Policía Metropolitana de Bogotá, quedó puntualmente establecido dentro de las obligaciones de la MEBOG, que ésta

se obligaba a responder por eventos de culpa que afectaran la tenencia o la integridad de los bienes, así como ante terceros por los eventuales daños que los mismos pudieran generar. Lo que permite inferir que no existen obligación indemnizatoria a cargo de la compañía de seguros.

5.4. De la medida del daño

128. El extremo activo conforme lo indicado en la demanda, solicitó el reconocimiento de perjuicios morales y materiales en favor de los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por la víctima directa que conllevaron al otorgamiento por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal de incapacidad por 180 días, por lo tanto, conforme lo probado en el expediente, procederá la Sala a realizar el pronunciamiento al que haya lugar.

5.4.1. Del perjuicio moral

129. En relación con el perjuicio moral ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño moral calificado como antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante y los parámetros definidos en materia, con base en la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, rad. 050012325000199901063-01 Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

130. En este orden de ideas, ha señalado la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, sin obstáculo para que, en ausencia de otro tipo de pruebas, pueda reconocerse en ciertos casos – *como por ejemplo en relación con lesiones y muerte de personas* – con base en las presunciones derivadas del parentesco, las cuales podrán ser

desvirtuadas total o parcialmente por las entidades demandadas, demostrando la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustentan¹⁴.

131. Aclarado lo anterior y luego de revisar las pruebas aportadas al expediente, advierte la Sala que en el *sub judice* no obra prueba alguna del porcentaje de pérdida de capacidad laboral que padece Carmen Rosa Parra Ramírez, con ocasión a las lesiones sufridas en el accidente de tránsito suscitado el 20 de diciembre de 2012, no obstante lo cual, aquellas no constituyen una tarifa legal para acreditar la magnitud de la lesión, por lo que, ante su ausencia, deberá tenerse en cuenta cualquier otro medio probatorio que permita determinar la gravedad o levedad del daño¹⁵.

132. Así las cosas, pese a no existir prueba concreta de la pérdida de capacidad o merma sufrida por la demandante, resulta menester traer a colación lo anotado en la última valoración realizada por Medicina Legal de acuerdo a informe técnico médico legal de lesiones no fatales No. 2013C-01011015166 del 23 de febrero de 2014, quedando consignado que, conforme a reconocimiento radiológico de diciembre de 2013, no se había consolidado la fractura femoral, por lo tanto, fue ampliada la incapacidad de 105 a 180 días, con secuelas consistentes en deformidad física y perturbación funcional de la locomoción, ambas de carácter permanente. (f.11 c. pbas), sin embargo, en dicho documento no se hace mención a la gravedad de las mismas.

133. Es procedente señalar que el Consejo de Estado¹⁶, ha indicado que cuando no existan pruebas que acrediten el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, se debe establecer el valor que corresponda, para cuyo propósito debe tener en cuenta la naturaleza y la gravedad de la aflicción y sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso¹⁷.

¹⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera, Sentencia de 23 de agosto de 2012, Exp. 1800-12-33-1000-1999-00454-01 (24392).

¹⁵ Consejo de Estado – Sala Plena, Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31.172, M.P.: Dra. Olga Mérida Valle de De la Hoz. “*La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso*”.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón, sentencia del 10 de agosto de 2016, Radicación número: 23001-23-31-000-2005-00380-01(37040)

¹⁷ En similar sentido se pronunció la Subsección en sentencia de 13 de noviembre de 2013, Exp. 34.205, cuando se aseguró que “la tasación de este perjuicio, de carácter extrapatrimonial, dada su especial naturaleza, no puede ser sino de naturaleza compensatoria, razón por la cual, corresponde al juzgador, con fundamento en su prudente juicio establecer el valor que corresponda, para cuyo propósito debe tener en cuenta la naturaleza y la gravedad de la

134. A la luz de lo antes narrado, considera la Sala, que atendiendo que las lesiones que presentó la víctima fueron con ocasión del accidente de tránsito suscitado con motocicleta de la Policía Nacional, tales circunstancias son cualitativamente equiparables a aquellas lesiones que se califican con un porcentaje igual o superior al 1% e inferior al 10%¹⁸, por lo que resulta proporcionado y razonable confirmar el reconocimiento efectuado en primera instancia por concepto de perjuicios morales en favor de cada uno de los reclamantes.¹⁹

135. En atención a lo analizado, habrá lugar a efectuar reconocimiento indemnizatorio por concepto de perjuicios morales en favor de los demandantes de acuerdo a los vínculos acreditados en el plenario y conforme los parámetros establecidos en la jurisprudencia traída a colación, se realizará el reconocimiento de 10 SMLMV para el primer nivel y 5 SMLMV para el segundo, por ello, la sala reconocerá por concepto del perjuicio moral los siguientes montos:

Beneficiario	Calidad	Porcentaje a reconocer
Carmen Rosa Parra Ramírez	Víctima directa	10 SMLMV
Jorge Enrique Rodríguez Rojas	Compañero	10 SMLMV
Marysol Rodríguez Parra	Hija	10 SMLMV
Daniel Oswaldo Rodríguez Parra	Hijo	10 SMLMV
Diego Andrés Rodríguez Parra	Hijo	10 SMLMV
Fabián David Rodríguez Parra	Hijo	10 SMLMV
Jaime Alejandro Castro Rodríguez	Nieto	5 SMLMV
Total		65 SMLMV

136. Sumas que se mencionaron con antelación, deberán ser asumidas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con base en el salario mínimo legal mensual vigente al momento de ejecutoria de la presente providencia.

aflicción y de sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso”. Lo anterior se reiteró recientemente en sentencia del 10 de agosto de 2016, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón y Radicación número: 23001-23-31-000-2005-00380-01(37040)

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014, expedientes 31172 y 31170, con ponencia de los Doctores Olga Mérida Valle de De la Hoz y Enrique Gil Botero, respectivamente.

¹⁹ En similar sentido se pronunció la Sección Tercera en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, Exp. 28.832, M.P.: Danilo Rojas Betancourth. “Así pues, en la medida en que las lesiones padecidas por el señor Sholten corresponden a lesiones que no sólo eran de carácter reversible sino que, efectivamente, fueron revertidas en el marco de la atención médica garantizada por la demandada y que la víctima tuvo que soportarlos por un período relativamente corto en comparación con lesiones graves de carácter permanente que una persona joven tendría que soportar a lo largo de sus años de vida, se considera proporcionado reconocer una indemnización correspondiente a la décima parte de lo que se otorgaría por las lesiones de mayor gravedad de carácter permanente -100 smlmv-, esto es, diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. Además, también puede consultarse la sentencia de esa misma fecha, Exp. 28.804. M.P.: Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

5.4.2. Del perjuicio material

137. Atendiendo lo previamente expuesto, si bien el extremo activo solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales, dado que no se logró determinar la merma de la capacidad laboral, ni las secuelas médico legales o deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente de la víctima, no es posible reconocer indemnización alguna por tales conceptos.

138. Así las cosas, es claro que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía para demostrar los perjuicios materiales reclamados, por lo que debe asumir las consecuencias procesales que ello implica, que en este caso es negar la indemnización por dicho concepto.

6. CONCLUSIÓN

139. Para la Sala, conforme lo analizado, se revocará la decisión adoptada en primera instancia por medio de la cual declaró la culpa exclusiva de la víctima y negó las pretensiones de la demanda, por el contrario, se emitirá condena contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por cuanto se configuran los elementos estructurales del régimen de responsabilidad aplicado al caso particular. Por otra parte, se mantendrá la decisión que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activo formulada por el Fondo de Vigilancia y Seguridad Vial de Bogotá hoy Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, a su vez, se negaran las pretensiones respecto de la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., como se explicó en parte considerativa.

7. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

140. Se confirma la decisión adoptada en primera instancia en lo referente a la condena en costas y agencias en derecho toda vez que no fueron objeto de apelación por ninguna de las partes.

141. Conforme lo anterior, no hay lugar a condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada, por cuanto de conformidad con los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 5 del artículo 365 del CGP, dispone que el juez podrá abstenerse de imponerlas cuando prosperen parcialmente las pretensiones, por lo tanto, dada la prosperidad parcial de la alzada, se inhibirse de imponerse.

142. En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 20 de mayo de 2022 por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, por las razones expuestas en la parte considerativa en lo relacionado con la declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa del Fondo de Vigilancia y Seguridad Vial de Bogotá hoy Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 20 de mayo de 2022 por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, por las razones expuestas en la parte considerativa en lo relativo la declaratoria de la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, consecuentemente, el numeral segundo del fallo en cuestión quedará en el siguiente sentido:

SEGUNDO: DECLARAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las afectaciones que sufrió Carmen Rosa Parra Ramírez con ocasión de los hechos acaecidos el 20 de diciembre de 2012, de conformidad con lo expuesto.

En consecuencia, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a reconocer y pagar a los demandantes por

concepto de perjuicios morales, lo equivalente a **SESENTA Y CINCO (65) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la ejecutoria de la presente providencia, los cuales se distribuyen de la siguiente manera:

Beneficiario	Calidad	Porcentaje a reconocer
Carmen Rosa Parra Ramírez	Víctima directa	10 SMLMV
Jorge Enrique Rodríguez Rojas	Compañero	10 SMLMV
Marysol Rodríguez Parra	Hija	10 SMLMV
Daniel Oswaldo Rodríguez Parra	Hijo	10 SMLMV
Diego Andrés Rodríguez Parra	Hijo	10 SMLMV
Fabián David Rodríguez Parra	Hijo	10 SMLMV
Jaime Alejandro Castro Rodríguez	Nieto	5 SMLMV
Total		65 SMLMV

A su vez, **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONFIRMAR los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 20 de mayo de 2022 por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional dará cumplimiento de la presente sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo²⁰

SEXTO: Por Secretaría de la Sección NOTIFICAR el presente proveído de acuerdo con el artículo 203 del CPACA, en forma personal a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, según lo disponen los artículos 197 y 198 *ibídem*, en concordancia con lo referido por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021²¹, para lo cual, se tendrán en cuenta los correos proporcionados por los intervinientes, así: al demandante: ariasreyes_abogado@hotmail.com y a la demandada: decun.motificacion@policia.gov.co, segen.grune@policia.gov.co, wvelascovelez@gmail.com, maria.bernateg@correo.policia.gov.co,

²⁰ **Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. (...)

²¹ Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

notificaciones@gha.com.co, diana.guzman@cj.gov.co,
dianaguzmanbenavides@hotmail.com; igualmente se notificará al Ministerio
Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones
secretariales de rigor, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en sala de la fecha.

HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN
Magistrado

FRANKLIN PÉREZ CAMARGO
Magistrado

CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Tercera – Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

MARJ